

ANT.: Presentación de fecha 15-12-2015, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Ratifica lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a la improcedencia de otorgar pensión conforme con lo previsto por el artículo 24 de la ley N°15.386, atendida su calidad de divorciada.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. Ley N°19.947. Ley N°15.386, artículo 24.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido ante esta Superintendencia señalando en síntesis, que hasta el mes de octubre de 2006 estuvo casada con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vínculo que terminó por sentencia de divorcio unilateral, sobre la base de la causal de cese de convivencia.

Agrega que, posteriormente, mantuvo una relación de convivencia con el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED], quién falleció el 17 de julio de 2013. En razón de ello, solicitó ante el Instituto de Previsión Social el otorgamiento de pensión de sobrevivencia para madre de hijos de filiación no matrimonial, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley N°15.386, considerando la existencia de dos hijos nacidos de su relación con él; prestación que fue rechazada, con el argumento que tiene la calidad de divorciada y no de soltera o viuda, como lo requiere la mencionada disposición legal.

En razón de lo anterior, solicita que se efectúe una interpretación de la normativa referida al caso, con la finalidad de poder acceder a la prestación en comento.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que el artículo 24 de la ley N°15.386, otorga pensión de montepío a la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, soltera o viuda, que estuviere viviendo a sus expensas y siempre que los hijos hubieran sido

reconocidos por aquél con 3 años de anterioridad a su muerte o en la inscripción de nacimiento.

Como puede apreciarse, la citada norma señala claramente que la madre debe tener el estado civil de soltera o viuda a la muerte del causante.

Pues bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la Ley N°19.947, la sentencia de divorcio debidamente inscrita, puede ser oponible a terceros, adquiriendo los cónyuges el estado civil de divorciados; vale decir, por expresa disposición legal el divorcio genera un nuevo estado civil.

Así entonces y según lo informado en su presentación, usted tenía el estado civil de divorciada al momento del fallecimiento del padre de sus hijos; de manera tal que, no cumple con uno de los requisitos contenidos en el citado artículo 24 de la Ley N°15.386, para acceder a pensión de sobrevivencia en su calidad de madre de hija de filiación no matrimonial.

En consecuencia, forzoso resulta concluir, que el Instituto de Previsión Social obró ajustado a la normativa vigente, al rechazar su solicitud de pensión.

Finalmente necesario se hace consignar, que no resulta jurídicamente posible establecer nuevos beneficios previsionales o beneficiarios de los mismos, por la vía de la interpretación administrativa de las normas de seguridad social, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 63, número 4, de la Constitución Política de Chile, son materias de ley las referidas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social. Por su parte, el artículo 65, número 6 de dicha Carta Fundamental, previene que es iniciativa exclusiva del Presidente de la República, establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Así entonces, sólo por la vía de una modificación legal podría incluirse a las madres divorciadas, como beneficiarias de la pensión de sobrevivencia contenida en el artículo 24 de la Ley N°15.386.

Saluda atentamente a usted,

TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo